



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**TUTELA:** 682764189002-2020-00129-00  
**ACCIONANTE:** LEIDI MARCELA PINZON SERRANO  
**ACCIONADO:** SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TRABAJO y  
DARIO LAGUADO MONSALVE EN SU CALIDAD DE  
LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, a la **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO** y al **PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DE LOS SALARIOS**, impetrado por **LEIDI MARCELA PINZON SERRANO** en contra de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION**; vinculándose de oficio al **MINISTERIO DE TRABAJO** y a **DARIO LAGUADO MONSALVE EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS**.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. PRETENSIONES**

A través de la presente acción se pretende:

**“PRIMERO:** *Que se dé protección constitucional a los derechos que fueron vulnerados a la suscrita y a mi hijo, por la entidad SALUD VIDA EPS.*

**SEGUNDO:** *Que se ordene revocar la suspensión de contrato de trabajo, sin solución de continuidad; de LEIDI MARCELA PINZON SERRANO en el cargo de “PROMOTOR 1 DE GESTION DEL RIESGO EN SALUD”.*

**TERCERO:** *Que se ordene el pago del salario del mes de MAYO de 2020 en forma completa, toda vez que la no prestación del servicio desde el 09-05-20 ocurrió por la decisión arbitraria y contraria a la Ley de SALUD VIDA EPS.”*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**B. HECHOS**

Como fundamentos fácticos la accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que el 6 de febrero de 2019 suscribió contrato a término indefinido con SALUDVIDA EPS, para desempeñar el cargo de PROMOTOR 1 DE GESTION DEL RIESGO EN SALUD, devengando como sueldo \$967.500.
2. Indica que el 18 de marzo del año en curso salió a vacaciones, periodo que disfrutó hasta el 30 de marzo, encontrándose que por la novedad del Covid-19 se realizaría tele-trabajo, por lo cual el 1º de abril suscribió un *otro si* para dicha modalidad.
3. Señala que el 7 de mayo de 2020 recibió una carta por parte del agente liquidador de SALUDVIDA EPS, esto es DARIO LAGUADO MONSALVE, en donde se le informaba la decisión de suspender su contrato de trabajo, haciéndose efectiva dicha decisión a partir del día siguiente.
4. Aduce que el argumento referido era que los trabajadores como ella no podían asistir a las oficinas o bodegas de la compañía, desconociendo con esta decisión que sus funciones pueden ser cumplidas bajo la modalidad de tele-trabajo, como lo venía haciendo hasta dicha fecha.
5. Expone que para el momento de la suspensión de su contrato, se encontraba trabajando sobre una base de 500 pacientes asignados, para la búsqueda de historias clínicas de usuarios diabéticos e hipertensos, para así emitir las cuentas de alto costo renal, queriendo ello decir que el objeto de su contrato no ha desaparecido a la fecha y puede seguir ejecutándose.
6. Esgrime que la suspensión de su contrato laboral, afecta su derecho al mínimo vital, por cuanto es madre soltera cabeza de familia y su salario es su única fuente de ingreso para solventar sus necesidades básicas y la de su hijo de 8 años de edad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

## II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a los accionados y vinculados de oficio a este trámite constitucional, y concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó a la accionante, al accionado y a los vinculados a través de correo electrónico.

### A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 20 de mayo de 2020, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio del Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, como liquidador y representante legal, contestó la demanda en los siguientes términos:

Argumenta que a la trabajadora no se le cambió su modalidad de contrato, sino que debido a la contingencia que actualmente se presenta, se procedió a establecer “*trabajo en casa*”.

Señala que la suspensión del contrato a la señora PINZON SERRANO obedeció a la fuerza mayor que han provocado las medidas de aislamiento preventivo obligatorio que decretó el Gobierno Nacional con ocasión de la actual contingencia del Covid-19, lo que imposibilita la ejecución regular del contrato de trabajo de la accionante, además de ello la misma obedece al numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Indica que si bien es cierto durante un mes se dio aplicación al trabajo en casa, lo es también que las labores que ejecuta la accionante en su naturaleza deben ser



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

ejecutadas en las instalaciones de la EPS que está en proceso de liquidación, y además la naturaleza de la labor de la accionante se encuentra imposibilitada, pues sus funciones se encuentran insubsistentes; aunado a lo anterior, manifiesta que debido a la parálisis y suspensión general de los términos judiciales y administrativos, SALUDVIDA no ha podido continuar con los cronogramas establecidos para su trámite liquidatorio, presentando en la actualidad un déficit que de no ser superado, pondría en riesgo el pago de nóminas.

Aduce que el Ministerio de Trabajo emitió las Circulares No. 021, 027 y 033 del 2020, a través de las cuales aclaraba diferentes alternativas y recomendaciones para el manejo de los contratos de trabajo en el marco de la pandemia, dentro de sus facultades de fiscalización rigurosa, dichas alternativas no son únicas ni exclusivas, ni mucho menos crean un fuero para los trabajadores de las empresas que impida terminar o suspender contratos de trabajo, comoquiera que más allá de las funciones de fiscalización rigurosa con las que cuenta el Ministerio de Trabajo, que son la supervisión, vigilancia y control, la competencia declarativa y condenatoria respecto de los conflictos que se desprendan de un contrato de trabajo, de su ejecución y terminación, le competen a un Juez del Trabajo, quien dentro del marco adjetivo deberá decidir lo que en derecho corresponda.

Aclara que en ningún momento ha despedido trabajadores sin justa causa o como consecuencia de la contingencia, sino que por el contrario decidió que para algunos trabajadores, la medida pertinente era la de suspensión de los contratos.

Es así que se opone a todas las pretensiones incoadas en el escrito de tutela en contra de dicha entidad, puesto que las mismas carecen de fundamento fáctico, probatorio y jurídico, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; para tal efecto alega improcedencia de la acción de tutela, subsidiariedad como requisito de procedibilidad y que la declaración de emergencia económica no genera estabilidad laboral reforzada ni prohíbe la suspensión de contratos de trabajo.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO:**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 21 de mayo de 2020, el Dr. CARLOS ALFREDO ACEVEDO BLANCO actuando en calidad de Asesor de la Dirección Territorial Santander, contestó la demanda en los siguientes términos:

Frente a las pretensiones incoadas en la presente acción, señala que la parte actora en principio gozaría de especial protección según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales, por lo cual el Ministerio de Trabajo en el evento que efectivamente sea una decisión unilateral de la empresa, podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a las que haya lugar por parte del empleador.

No obstante lo anterior, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 42, modificado a su vez por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Precisa que lo único que podría desarrollarse es *“una audiencia de conciliación en el asunto, además de la posibilidad de adelantarse una investigación administrativa, en este último evento con la probable aplicación de una sanción por violación a las disposiciones legales pertinentes, acorde con el trámite previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin que implique la invasión del campo de competencias de la Jurisdicción correspondiente, como quiera que la misma no contendría una declaración de derechos en favor de la accionante, tan solo el pronunciamiento acerca de la violación o no de la normatividad constitucional y legal, según corresponda. Esto tampoco obstaría para que la respectiva jurisdicción se pronunciara en torno a los eventuales derechos que le pudieran corresponder a la misma de manera particular y concreta, acorde con sus peticiones”*.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Solicita la exclusión del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander - dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. Problema jurídico**

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

- ¿Es procedente la presente acción de tutela para determinar si SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION vulneró los derechos fundamentales invocados por LEIDI MARCELA PINZON SERRANO, en razón a la suspensión de su contrato laboral y la cesación del pago de su salario?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, la acción de tutela por regla general no es el mecanismo idóneo y procedente para reclamar asuntos que por su naturaleza son propios de la jurisdicción ordinaria, en virtud al carácter subsidiario que reviste este trámite constitucional, y que excepcionalmente puede proponerse ante la falta de un mecanismo idóneo o la presencia de un perjuicio irremediable, asunto que no se avizora dentro del presente caso.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

#### **B. Marco Normativo y Jurisprudencial.**

##### **➤ De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones para señalar que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son la legitimación por activa, la legitimación por pasiva, la inmediatez y **la subsidiariedad**. En lo referente a este último requisito, en sentencia T-335 de 2018 dispuso:

*3.1.4. En lo referido al **requisito de subsidiariedad**, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) **no exista otro mecanismo de defensa judicial**; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. **La idoneidad** se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la **eficacia** hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.*

Ahora bien, en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos, el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio; así lo dijo la Corte Constitucional:

***“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho***



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea imposterizable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".<sup>1</sup>*

➤ **De la suspensión del contrato laboral:**

En sentencia T-048 de 2018 la Corte Constitucional frente al tema de la suspensión del contrato laboral por fuerza mayor o caso fortuito se pronunció así:

*"El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido **la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional**. Interesa para efectos de la presente tutela la causal prevista en el numeral primero,<sup>2</sup> pues fue la alegada por la empresa empleadora con el fin de justificar la suspensión del contrato laboral del actor, teniendo en cuenta que el contrato comercial firmado con Cenipalma se terminó el 31 de diciembre de 2016<sup>3</sup> y fue con ocasión del mismo que se vinculó al actor, tal como se desprende del documento obrante a folios 14 a 16 del cuaderno principal.*

*El artículo 53<sup>4</sup> de la misma Ley establece **los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador**. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.*

<sup>1</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

<sup>2</sup> Artículo 51.- Subrogado L.50/90, artº.4. Suspensión. El contrato de trabajo se suspende:(...)1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

<sup>3</sup> Ver Folios 70 a 74 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Artículo 53.-Efectos de la suspensión. Durante el periodo de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el patrono la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del patrono, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que corresponde por muerte o enfermedad de los trabajadores. Estos periodos de suspensión pueden descontarse por el patrono al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

*Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup> ha sido clara en afirmar que **mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional**, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.*

*En ese orden de ideas, **al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes** pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.*

*Finalmente, el artículo 52 del entramado normativo ya citado hace referencia a que una vez desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados, no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres días siguientes a la notificación o aviso.”*

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

### **C. Caso Concreto**

En el expediente obra lo siguiente:

#### **Pruebas de la parte accionante:**

- Obra copia de acuerdo de trabajo en casa, suscrito el 31 de marzo de 2020 entre la señora LEIDI MARCELA PINZON SERRANO y la entidad accionada.
- Fotocopia de carta de SALUDVIDA EPS dirigida a la accionante el 7 de mayo de 2020, por medio de la cual se informa la suspensión del contrato de trabajo.

<sup>5</sup> Ver entre otras SU-562 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- Obran pantallazos de productividad del 30 de abril, 4 mayo y 5 de mayo de 2020.
- Fotocopia de los documentos de identidad de la accionante y de su menor hijo.
- Obra extracto de crédito de Icetex.

En el caso concreto lo pretendido por la accionante LEIDI MARCELA PINZON SERRANO es que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad en el empleo y al pago oportuno y completo de los salarios, para que en consecuencia se deje sin efecto la suspensión de su contrato laboral y se ordene el pago del salario del mes de mayo.

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, concluye el Despacho que dentro del mismo no es procedente lo implorado, por los siguientes motivos:

Inicialmente ha de advertirse que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección de los derechos invocados, porque frente a las pretensiones planteadas, y la controversia suscitada con la entidad accionada se tiene que la misma es una cuestión que debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual a través del proceso al que haya lugar se establecerá si el empleador actuó bajo los mandatos legales que regulan la suspensión del contrato, siendo así que el juez competente será el encargado de determinar la procedencia de la fuerza mayor que alega el extremo pasivo como causa de la suspensión producida.

Es así que cuando una persona acude a la administración de justicia, en especial a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para cada caso en específico, en virtud a que la tutela no es un



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, por demás que la misma tampoco procede para el reconocimiento de acreencias dinerarias.

De igual manera, ha de precisarse que para echar mano del trámite especial de la acción de tutela, es necesario que la parte accionante demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares, ello por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, señala que la misma *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Y en el presente caso la señora LEIDI MARCELA PINZON SERRANO no probó de manera fehaciente una situación de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la situación presentada en su contrato de trabajo, pues en efecto aunque el mismo se encuentra suspendido, se mantiene vigente, además el empleador debe continuar haciendo los aportes correspondientes a su seguridad social (salud y pensión), tal y como lo explica la misma Corte Constitucional, en la sentencia atrás citada.

Ahora, vista la respuesta suministrada por el MINISTERIO DE TRABAJO, se tiene que esta entidad frente a este tipo de casos no es competente para autorizar la suspensión de un contrato laboral, pues solo le es atribuible comprobar que tales circunstancias se dieron o no, por lo cual levantará un acta e informará a las partes para que en caso de que exista controversia, acudan a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, concluyéndose en consecuencia que para proceder a la suspensión de un contrato de trabajo no se requiere autorización por parte de tal autoridad.

En este orden de ideas y al existir otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la protección reclamada, y no ante el perentorio trámite de la acción de tutela, la parte actora debe recurrir a ellos, antes de pretender el amparo por esta



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

vía, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria. Así las cosas, se negará la presente acción por improcedente.

Finalmente se le pone de presente a la accionante que el Decreto 488 de 2020 la faculta para que mientras permanezcan los hechos que dieron origen a la Emergencia Económica, Social y Ecológica que se está presentando en el país por el Covid-19, el trabajador que haya presentado una disminución de sus ingresos mensuales, que sea certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que el Fondo al cual se encuentre afiliado le permita, para compensar dicha reducción con el fin de mantener un ingreso constante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por **LEIDI MARCELA PINZON SERRANO** en contra de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION**, trámite al que se vinculó de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO y al señor DARIO LAGUADO MONSALVE en su calidad de LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION** a efectos de que continúe con el pago correspondiente a los aportes a la seguridad social (salud y pensión) de la señora **LEIDI MARCELA PINZON SERRANO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**CUARTO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
JUEZ**